

Rad. 2022-00463 (Escrito Recurso Apelación)

Johanny Ramírez Arias <ramirezarias.abogado@gmail.com>

Lun 16/01/2023 10:15

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartago Valle del Cauca, 16 de enero del 2023

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía con base en Contrato de Promesa de Compraventa de Establecimiento Comercial

Demandante: Sandra Milena Ramírez Villegas (CC. 41.937.201)

Demandados: Leydi Johana Ríos Gómez (CC. 1.094.893.243)

Fernando Andrés Zuluaga Pulecio (CC. 9.976.622)

Radicación: 2022-00463

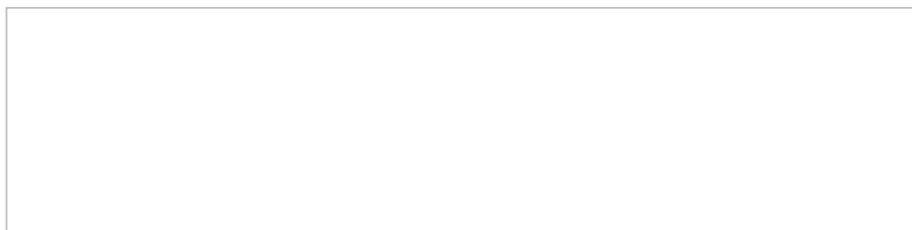
Cordial Saludo:

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, obrando como apoderado judicial de la Señora SANDRA MILENA RAMIREZ VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago Valle, identificada con cédula de ciudadanía No.41.937.201, comedidamente manifestó que, interpongo Recurso de Apelación con fundamento en los artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, en contra del Auto Interlocutorio No. 002 de fecha 11 de enero del año en curso, notificado mediante estado electrónico No. 01 del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se rechaza el mandamiento de pago en favor de mi poderdante.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

--



Cartago Valle del Cauca, 16 de enero del 2023

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía con base en Contrato de Promesa de Compraventa de Establecimiento Comercial

Demandante: Sandra Milena Ramirez Villegas (CC. 41.937.201)

Demandados: Leydi Johana Ríos Gómez (CC. 1.094.893.243)
Fernando Andrés Zuluaga Pulecio (CC. 9.976.622)

Radicación: 2022-00463

Cordial Saludo:

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, obrando como apoderado judicial de la Señora SANDRA MILENA RAMIREZ VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago Valle, identificada con cedula de ciudadanía No.41.937.201, comedidamente manifestó que, interpongo Recurso de Apelación con fundamento en los articulo 320 y siguientes del Código General del Proceso, en contra del Auto Interlocutorio No. 002 de fecha 11 de enero del año en curso, notificado mediante estado electrónico No. 01 del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se rechaza el mandamiento de pago en favor de mi poderdante.

En consecuencia, procedo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo suscitado dentro del plenario, reiteraré mi posición frente a la posibilidad que le asiste al Despacho de librar mandamiento de pago en la forma pretendida y conforme al Título Ejecutivo aportado, de acuerdo a las teorías trazadas por la Jurisprudencia Nacional, en el entendido de la autonomía de la voluntad de las partes y su consecuente efectos legales entre las mismas, más allá de la existencia de un documento que se ha denominado precontractual como lo es la promesa de compraventa.

En consecuencia, el Despacho ha pretendido desconocer los elementos que encierra el título allegado como base para ejecutar la obligación, pues sostiene que dicho documento de promesa de compraventa es un acto contractual que por sí solo no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, argumentos que definitivamente no comparte el suscrito por cuanto antepone requisitos de forma sobre lo sustancialmente perseguido.

Nótese entonces que, si bien es cierto que desde antaño se ha reconocido que la figura de la promesa de compraventa por su naturaleza misma es de carácter preliminar, es decir, la de asegurar la celebración de otro tipo de contrato posterior, no implica que NO pueda coexistir elementos accidentales que bajo la autonomía de la voluntad de las partes quisieron expresar en el documento intitulado "promesa de compraventa", pues lo único valedero y cierto para las partes era pretender celebrar un contrato con todos sus efectos legales, cuyos compromisos fueran asumidos desde el momento mismo de la firma puesta en él.

Dicho de otro modo, no obsta para que las partes en su sentir real hubieran querido dar alcances a obligaciones, más allá de las entendidas por la teoría que



conlleven a una promesa de compraventa, pues en todo caso, los compromisos pactados deben generar un efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado, y para ello, ha de tenerse en cuenta el artículo 1602 del Código Civil que estipula que, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes.

Ahora bien, en gracia de discusión sobre la exigibilidad del documento aportado como Título Ejecutivo, partimos del artículo 1611 del Código Civil, mismo que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, y que estableció las condiciones en que la promesa ha de celebrarse para que produzca obligación alguna, y que son las siguientes: "... 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado..."

Por lo anterior, revisado los elementos del documento anexo al libelo progenitor, vemos que cumple a cabalidad, sumado a los requisitos que debe imperar para que las personas puedan obligarse, esto es que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y que tenga una causa lícita, es decir, elementos axiológicos que están inmersos en la celebración pactada entre las partes en litigio.

En ese orden de ideas, el documento allegado esta dando muestras claras e inequívocas sobre el espíritu real de la negociación, es decir, se agregó a propósito, por ser un acto intencional de los contratantes, la fijación de precio, plazo y cosa convenida, la cual, si se observa Sr. Juez en el escrito de medidas cautelares, se solicitó el embargo del establecimiento de comercio por cuanto este ya figura a nombre de la deudora, aspecto que era una obligación de parte de mi poderdante para llevar a todos efectos legales el Contrato.

Trayendo a colación un extracto de la Sentencia CSJ SC, del 30 de julio 2010 con radicado 2005-00154-01, reiterada posición en la Sentencia CSJ SC 7004-2014 del 05 de junio, se expuso lo siguiente: "El Contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalialia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, y a manera de interpretación, la cual no permite a equívocos para los fines que se persigue con el presente recurso, las voluntades en la relación negocial, es la venta del establecimiento comercial denominado "SYSTEM PLUS S.A.S", para lo cual estipularon precio y forma de pago, se ha determinado quienes son los deudores y quien funge como acreedor, razón por la cual, perfectamente se encuentran los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, establece que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; es decir, suficiente para obligarse mutuamente a sus intereses, conformándose en un solo acto un contrato.

Por otra parte, y ante una variación conceptual desde la misma jurisprudencia, la promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez, por lo que, en ausencia de uno o más de tales requisitos acarrea la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del mismo Estatuto, lo que equivale a decir que, cumplido con cada uno de los requisitos que se han venido estableciendo, incluido principalmente el de la estipulación de plazo para el acatamiento de la obligación, perfectamente nos encontramos legitimados por esta vía para aunar esfuerzos en la consecución del cumplimiento de la contrato.

En conclusión, debe mirarse las pretensiones de la demanda no desde el punto de vista de la literalidad del documento suscrito, esto es, desde su título, sino por el contrario, ha de revisarse desde las obligaciones consensuadas que quisieron plasmar las partes para tener efectos legales, respetando en todo caso, la autonomía de las mismas.

Por lo anterior Sr Juez, con todo respeto elevo la siguiente,

SOLICITUD

REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 002 de fecha 11 de enero del año en curso, mismo que comprende la providencia sin número de fecha 27 de octubre del año 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, y en consecuencia se **ORDENE** librar mandamiento de pago por las sumas enunciadas en el acápite del escrito introductor.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JOHANNY RAMIREZ ARIAS
CC. 1.112.765.995 Cartago Valle
TP. 216.825 C.S.J.

Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta
personal ramirezarias.abogado@gmail.com

misma que se encuentra registrada en la página de Registro Nacional de Abogados
(art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103 y 109 del CGP, Ley 2213 del
2022)